



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dependrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES recolectados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escpto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 12 de Julio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 1.º

Con esta fecha se eleva á la superior resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José y D. Vicenta Alonso, vecinos de Lillo, contra la resolución de este Gobierno confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, que les desestimó una instancia reclamando contra el procedimiento de apremio que se les sigue como deudores á los fondos municipales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Leon 12 de Julio de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Secretaría.—Negociado 2.º

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 9 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«Las medidas de higiene pública, aconsejadas constantemente por la ciencia, se hacen inexcusables cuando puede temerse la invasión de alguna epidemia que, como el cólera morbo asiático, encuentra las mayores facilidades de propagación en el olvido ó abandono de aquellas re-

glas, especialmente en cuanto se refiere al régimen de las aguas, limpieza y saneamiento de las poblaciones, desinfección ordenada y eficaz extirpación de los gérmenes ó focos infecciosos desde el primer momento en que aparecen.

Ante el peligro, aunque sea lejano, que envuelve la existencia del cólera morbo en algunas regiones de Rusia, y la aparición de casos coleriformes en algunos puntos de Francia, se impone el más exacto y rápido cumplimiento de las disposiciones dictadas á este propósito, principalmente en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890. En ambas se resume el Código sanitario á que todos los pueblos de esa provincia deben hallarse sometidos, aplicando unos ú otros sus prescripciones, según se trate, del periodo actual de precaución, ó se llegase desgraciadamente al de invasión y desarrollo de la temida enfermedad.

He de encarecer igualmente á V. S. la mayor prontitud para poner en conocimiento de este departamento cualquier alteración sufrida en la salud pública y las medidas adoptadas para combatirla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, seguro de que coadyuvará eficazmente al cumplimiento de los imperiosos deberes de la Administración pública en tan importante y delicada materia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1892.—Villavorde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon...

En su consecuencia, ha dispuesto recordar, además de las instrucciones citadas en la preinserta Real orden, las dictadas por este Gobierno,

que se hallan insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, correspondientes á los días 19 de Julio de 1885, 28 de Abril de 1888 y 4 de Julio y 13 de Agosto de 1890; esperando del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, cumplan con la mayor exactitud cuanto se previene en las citadas disposiciones, dando, además, conocimiento á este Gobierno semanalmente, del estado de la salud pública en sus términos municipales respectivos; y en el caso de presentarse algun indicio sospechoso de cólera, me lo participarán inmediatamente.

Del recibo de esta circular se servirán darme el oportuno aviso, debiendo advertirle, que en el BOLETIN OFICIAL, se irán reproduciendo las citadas disposiciones que según las circunstancias deban aplicarse con urgencia.

Leon 10 de Julio de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiéndose fugado de la Casa-Hospicio de esta ciudad los acogidos José Antonio Blanco, Froilán Fernandez Gonzalez y Felipe Gregorio Blanco, de 19, 17 y 15 años respectivamente; ordeno á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la misa, procedan á su busca y detención.

Leon 12 de Julio de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha sido comunicada á este Gobierno, la

Real orden siguiente, fecha 13 del actual:

«En el pleito promovido contra la Real orden de 27 de Noviembre de 1889, que declaró fenecidos y sin curso los registros mineros titulados *San Pedro, San Juan, Elvira, La Liebre y Conejo*, de los términos de Carrocera, Soto y Amio, de la provincia de Leon, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, con fecha 9 de Abril último, ha dictado sentencia por la que se declara incompetente para resolver respecto de la demanda de que queda hecho mérito. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha tenido á bien disponer se remita al Gobernador de la provincia el testimonio de la expresada sentencia, á fin de que tenga la misma exacto y fiel cumplimiento; previéndole que dé cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado dentro del plazo que señala y á los efectos que determina el artículo 84 de la ley de 13 de Setiembre de 1888. De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del testimonio de referencia, no acompañando los expedientes respectivos por quedar unidos al pleito promovido por D. Manuel Allende, contra la Real de 27 de Noviembre de 1889, que declaró fenecido el expediente menor *Magdalena*.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, así como dicho testimonio de sentencia para su notificación á las partes interesadas que no residen ni tienen representante legal en esta capital. Leon 23 de Junio de 1892.

El Gobernador interino,
Ricardo de Guzmán.

D. Antonio de Vejarano, Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo. Certifico: que en la audiencia pú-

blica celebrada el día 9 de Abril de 1892, se leyó y publicó por el con- sejero Ministro Excmo. Sr. D. José María Valverde, la sentencia del tenor literal siguiente:

Consejo de Estado.—Tribunal de lo Contencioso-administrativo.— Sentencia.—Señores: Vicepresidente, Acha.—Valverde.—Martínez.—Riño.—Lopez.—Nuñez de Prado.—En la Villa y Corte de Madrid á 9 de Abril de 1892 en el pleito que ante nos pende en única instancia, entre D.ª Elvira Suarez Rodríguez, en su nombre como demandante el Procurador D. Carlos Bordalle y la Administración general del Estado, demandada, en su representación el Fiscal, sobre que se revoque la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Noviembre de 1889 que declaró fenecidos y sin curso los registros mineros titulados *San Pedro, San Juan, Elvira, La Liebre y Conejo*.

Resultando: que en 2 de Mayo de 1871 D. José Botia Pastor, hizo en el Gobierno de la provincia de Leon, cinco registros de hulla denominados *Vinayo, Otero núm. 1, Otero número 2, Canales núm. 1, Canales número 2*, y después de admitidos y publicados, D. Pedro Suarez Villapadierna, como apoderado de Botia manifestando que en el terreno pedido para dichos registros existian varias concesiones que debian estimarse caducadas por falta de pueblo y de pago de canon y aun cuando podia considerarse franco y registrable el terreno, solicitó la declaración de caducidad de aquellas concesiones.

Resultando: que hecha esta declaración en 6 de Agosto de 1872, y notificada la providencia á D. José Oller, que aparecia como dueño de las concesiones referidas, interpuso ésta demanda contencioso-administrativa que después abandonó, por lo cual se declaró desierto el recurso y su confirmó el decreto apelado en sentencia de la Comisión provincial de 23 de Diciembre de 1879, apelado este fallo por el Fiscal por estimar que existia un vicio de nulidad en las actuaciones, por Real decreto sentencia de 23 de Setiembre de 1886 á consulta del Consejo de Estado se confirmó igualmente la resolución mencionada y devueltos los expedientes al Gobernador, decretó la demarcación de los registros que se llevó á efecto sin protesta en Julio de 1887.

Resultando: que en 15 de Noviembre de 1883, D. Manuel Allende presentó un registro de 1.300 pertenencias de hulla con el nombre de Magdalena, manifestando que dentro de la designación existian varias minas que estaba dispuesto á respetar si de la revisión de sus expedientes aparecia que estos se ajustaban á la ley, pero que

los denunciaba desde luego en el caso de que se hubiera faltado á ella ó al Reglamento.

Resultando: que admitido y publicado este registro-denuncia se opuso en tiempo Suarez Villapadierna á nombre de Botia y después solicitó D. Manuel Gonzalez Arias como apoderado de Allende que se le diera vista de los expedientes, remitiéndose el de la Magdalena al Ingeniero, quien suspendió su demarcación en 20 de Julio de 1887 entre otras razones por suponerse esta mina á otras más antiguas. En 7 de dicho mes habia acudido Allende al Gobernador protestando contra el anuncio de la demarcación de las minas de Botia y pidió que antes se resolviera si dichos expedientes tenían ó no vicio de nulidad, haciendo notar que mientras se hallaban en tramitación no se protestó contra la morosidad administrativa.

Resultando: que de la oposición expresada se mandó dar vista á Botia, y no teniendo su residencia en la capital y careciendo de representación se acordó publicar aquel decreto en el BOLETIN OFICIAL, lo cual tuvo lugar en 3 de Octubre de 1887.

Resultando: que después de llevar á efecto la demarcación de las minas de Botia, pidió también Allende la anulación de la misma, la cancelación de los expedientes y que siguiera su curso el de Magdalena, todo lo cual fué declarado por el Gobernador en decreto de 26 de Octubre de 1887, el cual se declaró firme en 3 de Noviembre siguiente, mandando además que se pasara el expediente de Allende al Ingeniero para reconocimiento y demarcación.

Resultando: que esta operación fué protestada por D. Felipe Rodríguez que registró en 7 de Abril de 1886 12 pertenencias para la mina *Conchita* y por Suarez Villapadierna que alegó que el denuncia de Allende era inadmisibile, porque Botia no necesitó protestar contra la morosidad de la Administración mientras los expedientes estaban en el Consejo de Estado y que en todo caso el haberse hecho la demarcación sin reclamación alguna habria subsanado los vicios anteriores de dichos expedientes.

Resultando: que llevado á efecto la de la mina *Magdalena*, en los días 16, 17 y 18 de Diciembre con la protesta de Suarez Villapadierna y después de otros incidentes se suspendió la tramitación del expediente referido.

Resultando que en 29 de Noviembre anterior presentó aquel interesado los registros-denuncias *San Pedro, San Juan, Elvira, La Liebre y Conejo*, enclavados en la designación de los de Botia y Allende; desestimada la solicitud por el Gober-

nador en providencia de 1.º de Diciembre recurrió en alzada el interesado ante el Ministerio de Fomento y este Centro expidió la Real orden de 27 de Noviembre de 1889, por la cual y de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa de minería y el de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, se resolvió que proceide revocar el decreto apelado y declarar fenecido y sin curso el expediente *Magdalena*, promovido por D. Manuel Allende y los denominados *San Pedro, San Juan, Elvira, La Liebre y Conejo*, y que los expedientes *Otero número 1 y 2, Canales números 1 y 2 y Vinayo*, incoados por D. José Botia, deben reponerse al estado en que fueron devueltos por el Ingeniero después de la demarcación y continuar su curso con arreglo al artículo 56 del Reglamento y de más disposiciones de la legislación vigente.

Resultando: que en 14 de Enero de 1890, D. Pedro Suarez Villapadierna, interpuso ante este Tribunal demanda que por fallecimiento de aquel continuó sosteniendo su hija y heredera D.ª Elvira Suarez Rodríguez y habilitada para el disfrute del beneficio de pobreza legal para litigar, el Licenciado D. Leopoldo Cortinas, designado de oficio, formalizó después el recurso con la súplica de que se revocase la referida Real orden de 27 de Noviembre de 1889, declarando en su lugar que están ajustadas á las prescripciones de la ley las solicitudes de registro-denuncia presentadas por Suarez Villapadierna, padre de la demandante, con los nombres antes citados, que deben ser admitidas y continuarse los expedientes con arreglo á derecho y confirmando por último la caducidad de las de D. José Botia y D. Manuel Allende, decretada por el Gobernador de la provincia de Leon.

Resultando: que por un otrosi, llamó el letrado la atención de la sala respecto del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 24 de Enero de 1890, de registro por un vecino de Santurce, de una mina denominada *Carmen*, que comprende las que son objeto del presente recurso.

Resultando: que empleado el Fiscal contestó en 27 de Julio de 1891 pidiendo que el Tribunal se declare incompetente para conocer de esta demanda y si á esto no hubiera lugar absolviera de la misma á la Administración general del Estado y la confirmación de la Real orden reclamada.

Visto: siendo ponente el Consejero Ministro D. José María Valverde. Considerando: que según repetidamente tiene consignado este Tribunal, las resoluciones ministeriales que declaran fenecido y sin cur-

so legal un expediente minero no resuelven ni deciden sobre la concesión de propiedad, por lo cual y conforme á lo dispuesto en el número 2.º, art. 89 de la ley de Minas, no causan estado y carecen de uno de los requisitos exigidos por el artículo 1.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888 para que pueda interponerse contra las mismas el recurso contencioso-administrativo.

Considerando: que por tanto, es procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción que por el expresado fundamento opone el Fiscal, en concepto de perentoria, á la demanda seguida por D.ª Elvira Suarez Rodríguez contra la Real orden de 27 de Noviembre de 1889 que declaró fenecidos y sin curso los expedientes de los registros *San Pedro, San Juan, Elvira, La Liebre y Conejo*.

Considerando: que después de otorgado el derecho de propiedad á los registros *Otero núm. 1 y Otero núm. 2, Canales núm. 1 y Canales núm. 2 y Vinayo*, podrá aquella interesada utilizar los recursos que correspondan en defensa de los derechos de que se carece asistida.

Visto el artículo primero de la ley de 13 de setiembre de 1888 que autoriza la interposición al recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado. . . .

Vistos los artículos 46 y 48 que autorizan al Fiscal para proponer como perentoria, al contestar á la demanda, si antes no la hubiera opuesto en concepto de dilatoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Vista la ley de 16 de Julio de 1859 reformada en 4 de Marzo de 1868 que en su art. 89, núm. 2.º previene que, acerca de las Reales ordenes en minería, cabe recurso Contencioso-administrativo contra aquellas por las que se confirman ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas esporáneas, terrenos y galerías generales.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos, que el Tribunal de lo contencioso-administrativo es incompetente para resolver respecto de la demanda interpuesta á nombre de D. Pedro Suarez Villapadierna y continuada por su hija D.ª Elvira Suarez Rodríguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Noviembre de 1889.

Así por esto nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Felix Garcia Gomez.

Dámaso de Acha.
José M. Valverde.
Cándido Martínez.
Juan F. Riaño

Por el consejero Ministro D. Cayo Lopez que votó en Sala y no pudo firmar, Félix García Gomez.

José Nuñez de Prado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Valverde, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario. Madrid 9 de Abril de 1892.—Julian Gonzalez Tamayo.

Y en cumplimiento del art. 83 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, expido este testimonio que se remitirá al Ministerio de Fomento para los efectos de los artículos 83 y 84 de dicha ley. Madrid 8 de Mayo de 1892.—Antonio de Vejarano.

DON RICARDO DE GUZMÁN,
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Paciano Morán Canseco, como apoderado de D. Teodoro Sejió, vecino de Guernica (Vizcaya), se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 8 del mes de Junio último, á las diez y cuarenta minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de carbon y otros llamada *Dominica*, sita en término de Boñar y Las Bodas, Ayuntamiento de Boñar, y linda al N. con camino real de Boñar á Las Bodas, al E. con terrenos particulares de D. Gregorio Martínez, al S. terrenos de D. Pedro García y al O. propiedad de D. Manuel Díez, todos vecinos de Boñar; hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en la orilla del camino de Boñar á Las Bodas ó sea á unos cinco metros del citado camino y en la línea ó terreno de D. Tomás Barba, vecino de la Vega de Boñar, desde donde se medirán al N. 150 metros y se colocará la 1.ª estaca, desde ésta al E. 700 metros y se fijará la 2.ª, desde ésta al S. 300 metros y se fijará la 3.ª, desde ésta al O. 1.000 metros y se fijará la 4.ª, desde ésta al N. 300 metros y se fijará la 5.ª, y desde ésta en direccion al E. el resto hasta cerrar el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por

medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 4 de Julio de 1892.

Guzmán.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutierrez del Hoyo, como apoderado de D. Pedro Zuazo y Compañía, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 11 del mes de Junio último, á las diez y cincuenta minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 105 pertenencias de la mina de carbon llamada *Casna*, sita en término del pueblo de La Villa del Monte, Ayuntamiento de Renedo de Valde-tuejar, y linda al Norte terreno comun, al Oeste mins Pops, de don Domingo Bilbao, al Sur terreno comun y de particulares y al Este Valleja de los Elechos y terreno comun de Morgovejo; hace la designación de las citadas 105 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pala como metro y medio de altura en el arroyo que corre por la Llama de los Veneros, frente á una calicata con carbon á la vista, desde dicho punto se medirán 150 metros al Nordeste, 800 al Noreste, 200 al Sudoeste y 2.200 al Sudeste, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las 105 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Julio de 1892.

José Novillo.

Por decreto de este Gobierno fecha 5 del actual, le ha sido admitida á D. Mariano Sanz Hernandez, vecino de Leon, la renuncia presentada de su registro número 339 de

la mina de manganeso nombrada *Abundancia*, en término de Boñar y Adrados, Ayuntamiento de Boñar, declarando en su consecuencia franco y registrable, salvo mejor derecho, el terreno que la misma comprende.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 6 de Julio de 1892.

El Gobernador.

José Novillo.

Por decreto de este Gobierno fecha 6 del actual, le ha sido admitida á D. Luis Hundeshagen Wiedemann, vecino de Poferrada, la renuncia presentada de su registro número 323 de la mina de plomo de siete pertenencias llamada *Luis*, en término de Agadan, Ayuntamiento de San Esteban de Valde-za, declarando en su consecuencia franco y registrable, salvo mejor derecho, el terreno que la misma comprende.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 7 de Julio de 1892.

El Gobernador.

José Novillo.

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública 2.ª subasta, de los acopios para conservacion en 1891-92 de la carretera de Adanero á Gijon, provincia de Leon, cuyo presupuesto es de 25.618 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Leon.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 22 de Agosto próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la canti-

dad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1891-92 de la carretera de Adanero á Gijon, provincia de Leon, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se dice á esta de Gracia y Justicia, con fecha 13 del actual, lo que sigue:—Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Direccion del personal y Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer, que se interese del Ministro de Gracia y Justicia, ordene á los Jueces y Tribunales del fuero comun, remitan á las autoridades de Marina copia certificada de los fallos que aquéllos dicten en las causas que instruyan contra individuos pertenecientes á

la reserva de Infantería de Marina, siempre que en los procedimientos conste esta circunstancia, con el fin de poder practicar en las respectivas filitaciones de los interesados las anotaciones correspondientes.

Cuya real orden se inserta en los *Boletines oficiales* para su exacto cumplimiento por los Jueces de instrucción del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 5 de Julio de 1892.—
L. Cándido Valdés.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

No habiéndose realizado el encabezamiento gremial voluntario que el Ayuntamiento de mi presidencia propuso al único gremio de cosecheros de que se compone el municipio, como recurso á cubrir su total cupo de consumos alcoholes, consiguientes recargos y el de la sal, para el año económico de 1892-93, y esto por no haberse reunido para aceptarlo las dos terceras partes de los individuos que lo constituyen, la corporación municipal acordó dar por ultimado este medio reglamentario para anunciar y utilizar en su día, si se hacen proposiciones admisibles, el del arriendo de los derechos asignados á todas las especies que en esta localidad están sujetas al pago del impuesto. En su virtud se hace público que la primera suabasta á la que servirá de medio la cantidad de 13.344 pesetas y 95 céntimos, importe de los derechos del Tesoro y recargos, se verificará por el sistema de pujas á la liana en la consistorial de este Ayuntamiento el día veintiséis del corriente mes de nueve á doce de la mañana; que la fianza que haya de prestar el rematante, será á metálico y nunca inferior á la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, que como garantía necesaria para hacer posturas se exige la consignación previa en la Depositaria municipal del 2 por 100 del tipo sobre que ha de ofrecerse, y por último que el pliego de condiciones de su referencia queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chozas á 6 de Julio de 1892.—El Alcalde, José Colado

El amillaramiento rectificado que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1892-93, y el padron de cédulas personales para el mismo año, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de ocho y diez días respectivamente.

Se anuncia para que llegando á conocimiento del contribuyente, pueda dentro de dichos plazos examinar ambos documentos y producir las reclamaciones que sean pertinentes.

Chozas á 5 de Julio de 1892.—El Alcalde, José Colado.

Alcaldía constitucional de Campo la Lomba

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial, formado para el presente ejercicio; en su consecuencia y durante el expresado plazo podrán los contribuyentes que en él figuran, formular las reclamaciones que crean oportunas.

Campo la Lomba 6 de Julio de 1892.—Francisco Díez.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega

El Ayuntamiento y Junta municipal, tiene acordado crear la plaza de beneficencia en este municipio con la dotación de 100 pesetas anuales, satisfechas por trimestres, con el cargo de asistir en sus enfermedades á treinta casas pobres que tiene designadas el Ayuntamiento. Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales*, debiendo acreditar por lo menos ser licenciados en medicina y cirugía, ante esta Alcaldía en el plazo dicho.

Riego de la Vega 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Vicente Cervero.

Los repartimientos territorial y de consumos, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que según está mandado, los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer en su caso las reclamaciones de agravios de que se crean asistidos, en el término de ocho días, contados desde la inserción de esto en los *Boletines oficiales*. Transcurrido dicho plazo se remitirán á la superioridad para su definitiva aprobación y cobranza de lo que á cada uno ha correspondido contribuir en el ejercicio de 1892 á 1893.

Riego de la Vega 2 de Julio de 1892.—El Alcalde, Vicente Cervero.

Alcaldía constitucional de Acedo

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1892-93, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de

ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de cuotas que á cada uno ha correspondido.

Acedo á 4 de Julio de 1892.—El Alcalde, Isidoro Alonso.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico municipal de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 30 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia, que serán satisfechas por trimestres del presupuesto municipal, pagándose por separado de dicho presupuesto el importe de los medicamentos que suministre á los enfermos declarados pobres, ó en otro caso el agraciado, podrá contratar con la corporación municipal una cantidad prudencial del importe que ha de suministrar anualmente á quince familias pobres como son las declaradas en la actualidad á los efectos de beneficencia.

Los aspirantes que serán licenciados en farmacia, presentarán en esta Alcaldía en término de treinta días sus solicitudes, empezándose á contar desde el siguiente día al de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, y pasados se proveerá en el que reuna mejores condiciones.

Val de San Lorenzo á 2 de Julio de 1892.—El Alcalde: P. A., Juan Cordaro.—P. S. M.: Antonio Barrientos, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cabañas-raras.

Terminado y aprobado el presupuesto municipal por este Ayuntamiento y Junta municipal para el ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los vecinos lo puedan examinar y enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que crean convenientes. Igualmente en el mismo sitio y con las mismas formalidades y por igual término se hallan terminadas y expuestas al público las cuentas municipales de este Ayuntamiento del ejercicio de 1890 á 91.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del vecindario.

Cabañas-raras 1.º de Julio de 1892.—José Marqués.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el padrón al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1892-93,

se halla de manifiesto y expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuran puedan hacer las reclamaciones de deracho, y pasados no serán atendidas.

Prijaranza del Bierzo
Cabrillanes
Fabero
Gusendos de los Oteros
Villaselan
Santiago Millas
Destriana

JUZGADOS.

Requisitoria

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta corte.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al rematado Francisco Trabajo Fernandez, que es de estatura regular, más bien alta, delgado, cabeza calva, cejas oscuras, bigote negro, barba también negra y cerrada, nariz y boca regulares; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño oscuro, boina azul y botines de becerro blanco; es natural de Folgoso de la Rivera, provincia de León, de veintiocho años, jornalero de oficio, para que, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado, con el fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa criminal por el delito de resistencia y desobediencia á los agentes de la autoridad.

Al propio tiempo interés de las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado rematado, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel Modelo de Madrid, poniéndolo á la disposición de esta Audiencia territorial.

Dada en Madrid á 6 de Julio de 1892.—Laurentino Ocampo y Castrillo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA VOLUNTARIA

De una casa y varios prados y tierras en término de León. Tendrá lugar EL DIA 20 DE JULIO CORRIENTE hora de las diez de un mañana, en la NOTARIA DE D. HELIODORO DE LAS VALINAS, donde quedan de manifiesto las condiciones.

LEON: 1892

Imprenta de la Diputación provincial